MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY DE MODERNIZACION Y REDISEÑO FUNCIONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

SANTIAGO, 5 de agosto de 2002

M E N S A J E Nº 142-347/

0

1

2

3Honorable Senado:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DEL H.

SENADO.

4En uso de mis facultades constitucionales, vengo en proponer a esa H. Corporación un proyecto de ley que tiene por objeto modernizar y rediseñar funcionalmente al Ministerio de Educación.

A. ANTECEDENTES.

5El Gobierno que presido, dentro del programa emprendido de modernización del Estado, ha decidido dar un impulso decisivo para ello en el ámbito de la educación. Ésta es el medio privilegiado que permite garantizar a todos los ciudadanos la igualdad de oportunidades, como individuos y como integrantes de la sociedad, y también es el instrumento más importante para promover el desarrollo nacional.

6Un país desarrollado requiere, por una parte, un sistema de educación sólido que permita a las personas un proceso de formación permanente y continuo a lo largo de toda la vida. Por otro lado, también requiere contar con una política educacional orientada a alcanzar objetivos de calidad, de acceso universal y de aseguramiento de la equidad en el sistema de enseñanza. Ese es el espíritu que inspira la Reforma Educacional en marcha.

7En este contexto, es necesario abordar, también, la modernización de las instituciones encargadas de promover las políticas públicas.

8A este respecto, cabe destacar que el Ministerio de Educación es un servicio constituido por personas, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares, de un gran valor y que merecen un reconocimiento por su abnegada y, a veces, incomprendida labor.

9Sin embargo, la estructura de dicha Secretaría de Estado requiere de cambios que permitan lograr metas modernizadoras mediante un Ministerio más dinámico, más eficiente, más potente y seguro de sí mismo, que son los objetivos que perseguimos mediante este proyecto de ley, ya que éste es precisamente el gran objetivo de las tareas que nos demanda un proceso de rediseño y modernización.

10Se trata de fortalecer el rol del Estado para garantizar el derecho a la educación, consagrado en la Constitución Política de la República, mejorando su calidad, tanto en el sector público como en el privado, y supervigilando el adecuado uso de los recursos que el Estado destina a ese fin, con el preciso objetivo de hacer plenamente vigente el cumplimiento de las garantías constitucionales tanto del derecho a la educación señalado, como el de la libertad de enseñanza.

11Este fortalecimiento implica, por una parte, reformular la misión y las grandes funciones del Ministerio y, por otra, proponer el mejoramiento de la carrera funcionaria, la mejor formación y profesionalización de todo su personal, resguardando los derechos laborales, la estabilidad en el empleo, estimulando el retiro con una indemnización adecuada y protegiendo los actuales beneficios remuneratorios, sin detrimento de ninguna especie.

12Con la misma fuerza, afirmamos que el rediseño propuesto busca mejorar la calidad y oportunidad de los servicios que presta el Ministerio de Educación a la sociedad en cada tarea que desarrolla. Más agilidad y eficiencia, más participación y descentralización, mejor y más oportuna atención al conjunto del sistema educacional, mayor tecnología, mayor integración programática y mayor pertinencia regional en las tareas ministeriales. Para ello se requiere revitalizar su estructura organizacional para, así, asumir con éxito el desarrollo de

las tareas que emanan del gran objetivo de llevar adelante un proceso exitoso de reforma educacional.

13Por otra parte, cabe destacar que el proceso que desemboca en la presente propuesta de Modernización y Rediseño Institucional de esta Secretaría de Estado, comenzó en 2000, con un intenso trabajo desarrollado en distintos niveles. Así, se creó una mesa sectorial entre el Ministerio de Educación y su Asociación de funcionarios (ANDIME); se formaron equipos técnicos del Ministerio; y se promovió la participación de todos sus funcionarios, desde Arica a Magallanes, con la realización de talleres de reflexión y discusión, que les permitió conocer y discutir la propuesta y, a su vez, elaborar sugerencias con el objetivo que sus aspiraciones fueran conocidas e insertadas en el proyecto definitivo, tal como ocurrió.

B. FINALIDAD Y PROPÓSITOS DEL REDISEÑO INSTITUCIONAL.

14El presente proyecto se ha elaborado y se basa en razones fundamentales, a fin de alcanzar los objetivos y resolver los problemas que hoy impiden o dificultan cumplir bien con la misión del Ministerio de Educación.

15Lo primordial es conseguir que dicho Ministerio esté dotado de todos los elementos necesarios para que sea capaz de conducir exitosamente la Reforma Educacional.

16Esta Reforma, que se ha venido desarrollado calladamente desde 1990 a través de la proyección y ejecución de diversos programas ministeriales, constituye el eje principal de la actual política educacional y del quehacer ministerial y, a la vez, es una de las palancas fundamentales para el desarrollo de nuestro país.

17En tal sentido, la propuesta de rediseño busca crear una estructura y organización institucional capaz de sustentar y conducir dicho proceso. En otras palabras, un Ministerio de Educación más moderno y eficiente.

18Los propósitos centrales que se persiguen con este rediseño, son:

191.- Resguardar y garantizar el derecho a la educación de todos los chilenos.

202.- Asegurar posibilidades de desarrollo y educación para las personas a lo largo de toda su vida.

213.- Resguardar el buen uso de los recursos públicos que se destinan a la educación de todos los chilenos.

224.- Fortalecer la profesión docente como factor clave en el aseguramiento de una enseñanza de calidad.

235.- Profesionalizar la planta y promover la excelencia de todos los funcionarios que trabajan en el Ministerio para asegurar la calidad en el desempeño de nuestras tareas.

246.- Asegurar la evaluación y el mejoramiento permanente del sistema educativo basado en estándares exigentes de calidad.

257.- Incrementar la descentralización y desconcentración de las diferentes unidades del Ministerio y de su gestión ministerial.

C. CONTENIDO GENERAL DEL PROYECTO DE LEY.

Una nueva Misión para el Ministerio de Educación.

26En el presente proyecto, se dispone que el Ministerio de Educación es "la Secretaría de Estado encargada de fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles y promover el progreso integral de todas las personas a través de un sistema educativo que asegure igualdad de oportunidades y aprendizajes de calidad para todos los niños, jóvenes y adultos durante toda su vida, con independencia de la edad y el sexo, otorgándoles una educación humanista, democrática, de excelencia y abierta al mundo en todos los niveles de enseñanza, cautelando el buen uso de los recursos públicos y contribuyendo activamente a la garantía del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza. Asimismo, estimulará la investigación en las distintas áreas del conocimiento, contribuyendo específicamente al desarrollo de la ciencia y la tecnología".

La nueva estructura.

27El proyecto contempla la existencia de dos Subsecretarías. Una denominada de Educación y la otra de Educación Superior. Con ello, se espera asegurar calidad y equidad de la educación en sus respectivos niveles educativos.

28Cada una de ellas contará con sus respectivos gabinetes, divisiones y departamentos y se relacionará con los organismos descentralizados del sector.

29Con este cambio de la actual estructura, se pretende reconocer en la organización del Ministerio las diferencias que tienen estos dos sectores educativos en cuanto a los actores, a la manera como se vinculan con el Estado, a sus sistemas de financiamiento y normativas, entre otras materias, de modo de poder organizar, con mayor claridad y eficiencia, las tareas que le corresponden en el respectivo sector educativo.

30La Subsecretaría de Educación continuará enfrentando las tareas derivadas de la reforma Educacional, que viene desarrollándose desde 1990, como asimismo el control, entrega y fiscalización de los recursos que el Estado destina a los niveles de educación parvularia, básica y media, en todas sus modalidades y que comprende, asimismo, el diseño y aplicación de programas para la educación de adultos.

31Por otro lado, la relación y coordinación de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos; de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; y la Junta Nacional de Jardines Infantiles con el Ejecutivo, será otra de las principales funciones de esta Subsecretaría, como asimismo la coordinación de todos los servicios ministeriales, exceptuados los que pasarán a serlo de la Subsecretaría de Educación Superior y, principalmente, la coordinación y relación con los organismos descentralizados, Secretarías Regionales Ministeriales y Departamentos Provinciales de Educación.

32A su vez, con la creación de la Subsecretaría de Educación Superior, se releva la importancia para el país de este nivel de enseñanza y se enfrenta su actual crecimiento.

33Dicha Subsecretaría será el nexo para las relaciones institucionales del CONICYT y del Consejo de Rectores y se coordinará con el nuevo Sistema de Acreditación Universitarias. Además, se proyectará regionalmente a través de las Secretarías Regionales Ministeriales.

34Junto con la creación de la mencionada Subsecretaría de Educación Superior, se sumarán otras iniciativas que también apuntan a fortalecer este nivel.

35Así, por una parte, se establecerá un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad que permitirá incentivar un sistema de educación superior de excelencia y resguardar que éste cumpla con los estándares de calidad, respondiendo a los requerimientos del desarrollo económico y cultural, de la competitividad internacional y de la vertiginosa acumulación y renovación del conocimiento.

36Para eso se propondrá, a través de un proyecto de ley especial, la creación de un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, que asesorará al Gobierno en estas materias, proponiendo, entre otras iniciativas, un sistema de información y desarrollo de mecanismos de acreditación institucional y de carreras y programas.

37Por otro lado, para la Educación Superior, además, se implementará gradualmente un nuevo Sistema Nacional de Financiamiento Estudiantil, que se sustentará en cuatro grandes líneas de acción.

38Una primera, a través de un proyecto de ley ya ingresado al H. Parlamento, cuyo objetivo es regularizar la situación de créditos vencidos y beneficios a deudores de crédito solidario.

39Una segunda, contenida en un proyecto de ley de pronto envío al Congreso Nacional, que establece un sistema de financiamiento para los estudiantes de instituciones privadas autónomas.

40Una tercera, también contenida en un proyecto de ley cuyo objetivo será modificar el sistema de financiamiento de las universidades del Consejo de Rectores.

41Finalmente, una cuarta, que busca establecer un fondo nacional de becas.

Resguardo de derechos ciudadanos.

42En ambas Subsecretarías se dará especial relevancia a institucionalizar, mediante la creación de departamentos, el resguardo de los derechos ciudadanos.

43Dichas unidades serán responsables de cautelar el cumplimiento de las condiciones básicas que permitan el acceso, permanencia y progreso de los alumnos en el sistema educacional, apoyando y fortaleciendo los roles que, en este sentido, deben cumplir los demás actores del sistema.

44La práctica de estos años, con el funcionamiento de las Oficinas de Información (OFIEC) a lo largo de todo el país, ha demostrado que los usuarios del sistema educacional requieren y demandan principalmente mayor información, que les permita conocer los procesos que se están llevando a cabo y poder cumplir con su parte en el proceso educativo.

Mejoramiento de la gestión escolar.

45Por otra parte, se espera que con la Subsecretaría de Educación, se consolide el mejoramiento de la gestión escolar que se ha venido desarrollando conforme se han cumplido las etapas de la Reforma Educacional, cuya implantación de nuevos planes y programas de estudios está culminando en el presente año.

46Igualmente, desde esta Subsecretaría seguirán fortaleciéndose, en forma más expedita y ágil, los diversos mecanismos que aseguran la calidad de los aprendizajes.

Descentralización: Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, CPEIP.

47El proyecto establece que el actual departamento ministerial denominado Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, se transforme en un organismo autónomo, ya que se pretende favorecer el desarrollo profesional docente.

48Dicho órgano tendrá personalidad jurídica, patrimonio y presupuesto propios y se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

49Será dirigido por un Director nombrado por el Presidente de la República. Dicho Director será asesorado por un Consejo Consultivo, compuesto por representantes de los principales actores relevantes del sector educacional.

50La propuesta de nueva estructura buscar dar mayor flexibilidad e independencia al CPEIP para relacionarse con toda propiedad frente a los actores comprometidos con el fortalecimiento de la condición profesional de los profesionales de la educación, de manera de poder orientar y regular las oportunidades de desarrollo docente, así como su futura acreditación.

51Desde hace más de una década el Ministerio ha desarrollado una política de mejoramiento sostenido de la situación laboral de los docentes, en la convicción de que su trabajo es uno de los motores fundamentales del esfuerzo de innovación, profundización y universalización de la educación que se realiza en nuestro país.

52Es así como, junto al mejoramiento concreto de las remuneraciones y beneficios, los profesores han tenido la oportunidad de capacitarse en los programas de la Reforma y en innovadoras estrategias y recursos para lograr nuevos aprendizajes y renovadas prácticas profesionales.

53Destacan en este sentido, los programas de pasantías en el exterior y de pasantías nacionales, el Programa de Formación Inicial de los Docentes, el de Perfeccionamiento Fundamental, la Asignación de Excelencia Pedagógica y la reciente fundación legal de la Red Maestros de Maestros, cuyos integrantes, seleccionados por su excelencia pedagógica, apoyarán el desarrollo profesional de sus pares. Ahora, serán de responsabilidad del nuevo organismo autónomo.

54Para continuar y afianzar este fortalecimiento profesional docente, por lo tanto, se requiere de un CPEIP con mayores atribuciones, mayor profesionalización y rango institucional.

55Con este cambio, los profesores ganan un organismo con mayor capacidad de regulación y propuesta para enfrentar los nuevos

desafíos de formación, y para servir de referente como organismo que valida la capacitación docente.

56Los funcionarios del CPEIP también se verán favorecidos puesto que, sin riesgo de perder sus actuales condiciones laborales, podrán acceder a nuevas posibilidades una vez que se aplique su propio rediseño y comience a funcionar como un nuevo organismo autónomo.

57La planta del personal del CPEIP favorecerá la movilidad y la carrera funcionaria y se propondrá un desarrollo similar al que se aplicará en el Ministerio, tanto en su estructura como en el encasillamiento y sistema de promociones del personal, lo que permitirá que la carrera funcione al interior de cada planta así como entre ellas.

Evaluación del Sistema Escolar y de la Educación Superior.

58En cuanto al Consejo Superior de Educaciçon, el proyecto de ley prevé un rol distinto para él, en el que se desarrollarán dos funciones de gran valor. Por un lado, la evaluación del sistema escolar y, por otro, la acreditación universitaria.

59Ambos sistemas funcionarán en forma autónoma y en ellos participarán representantes de distintos sectores de la sociedad.

60Con esta medida se verá favorecido el sistema escolar, pues podrá contar con un sistema de evaluación que será administrado por un organismo distinto al Ministerio de Educación.

61De la misma manera se verá favorecida la Educación Superior, ya que contará con una instancia autónoma que velará por la calidad en este nivel educativo.

62Además, en ambos casos, habrá mayor participación de la ciudadanía representada a través de las distintas organizaciones que estarán presentes en los directorios de ambas entidades.

Delegación de facultades.

Otro aspecto a destacar en el proyecto de ley, dice relación con la solicitud que se hace al Parlamento en orden a otorgar al Presidente de la República facultades para dictar uno o más decretos con fuerza de ley.

Tales facultades se solicitan para, por un lado, fijar la nueva planta del Ministerio de Educación con el objeto de adaptar la actual a los cambios que se están produciendo

y los que deberán producirse con la aplicación integral de su proceso de modernización. Por otro lado, dichas facultades también son necesarias para establecer la planta del CPEIP. Finalmente, se solicita la potestad de encasillar al personal de ambos órganos.

Tal delegación se justifica porque la fijación de una nueva planta es una materia técnica de mucha acuciosidad y detalle.

En este sentido, cabe tener presente que, si bien el proyecto le entrega amplias atribuciones al Presidente de la República, contiene también normas que otorgan plenas garantías para los funcionarios, desde el momento que éstos conservarán todos sus derechos actuales.

D. CONTENIDO ESPECÍFICO DEL PROYECTO DE LEY.

63Definido el contenido general del proyecto de ley, corresponde analizar su contenido específico.

64Este proyecto consta de 29 artículos permanentes, divididos en cuatro Capítulos, y de 18 disposiciones transitorias, agrupadas en nueve Párrafos.

El Capítulo I, relativo al Ministerio de Educación.

65El Capítulo I contiene una serie de materias relativas al Ministerio de Educación.

66En primer lugar, dicho Capítulo contiene la Misión del Ministerio de Educación y las principales funciones que le corresponde desarrollar; asimismo, establece el derecho del Ministerio de Educación para convenir con personas jurídicas de derecho público o privado, la realización de funciones de asesoría o información técnica educacional que sean de su competencia; y consagra el derecho a percibir ingresos por la prestación de servicios que realice en materias de su competencia.

67En segundo lugar, se establece la organización básica del Ministerio, precisando que estará compuesto de dos Subsecretarías (de Educación y de Educación Superior), de las Divisiones, Departamentos, Secretarías Regionales Ministeriales y Departamentos Provinciales de Educación.

68Por otro lado, se establece el orden de subrogación en caso de ausencia del Ministro.

69Asimismo, se determina la calidad de Jefes de Servicios para ambos Subsecretarios y les otorga la condición de ministros de fe, en sus respectivos ámbitos. Adicionalmente, señala para cada Subsecretaría los servicios autónomos del Sector Educación que se relacionarán con el Ministerio de Educación.

70En tercer lugar, se regula la organización funcional y territorial del Ministerio, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales y de los Departamentos Provinciales de Educación, señalando las funciones de ambos organismos.

El Capítulo II, sobre Normas de Personal y Remuneraciones.

71El Capítulo II contiene normas sobre personal y remuneraciones.

72Precisa, en primer lugar, cuáles serán los cargos de confianza, entre los que estarán los Jefes de División y de Departamento, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Jefes de Gabinete y los Jefes de Departamentos Provinciales de Educación.

73En segundo lugar, faculta a los Subsecretarios para autorizar que determinadas funciones de carácter directivo o de jefatura, puedan ser ejercidas por funcionarios a contrata, la que no podrá aplicarse a más de un 5% del personal contratado.

74En tercer lugar, se establece que la promoción para ocupar las vacantes que se produzcan en las plantas de Profesionales y de Técnicos, se efectuará mediante concursos de oposición interno y que, en caso de no existir postulantes idóneos, se podrá convocar a un concurso público.

75En todos los concursos deberá especificarse tanto el tipo de función a desempeñar al ocupar la vacante convocada, como la localidad donde ésta se ubique.

76En cuarto lugar, se establece una asignación que estará destinada a beneficiar a los dos funcionarios del Ministerio de Educación que ejerzan las funciones de jefaturas técnico-pedagógicas de supervisión y de inspección de subvenciones, en cada uno de los Departamentos Provinciales de Educación, como asimismo las condiciones y requisitos para su percepción, su duración, los porcentajes correspondientes y la forma de calcularla.

El Capítulo III, sobre el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

77El Capítulo III, en primer lugar, crea un organismo nuevo, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio,

denominado el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), el que se vinculará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación, señalándose los objetivos y propósitos principales que se persiguen con este nuevo órgano.

78En segundo lugar, se establece que el nuevo servicio estará a cargo de un Director quien será designado por el Presidente de la República. Será el jefe superior del Servicio y ejercerá su representación legal.

79En tercer lugar, se establece que el CPEIP contará con un Consejo Consultivo que asesorará al Director en cuanto a las políticas generales y planes anuales de acción a desarrollar.

80Su conformación, funciones y normas de funcionamiento estarán señaladas en un Reglamento, debiendo estar presente en su seno los actores relevantes del sector educacional y de la formación docente, tales como universidades, administradores de establecimientos educacionales, profesionales de la educación y organizaciones públicas y privadas del sector.

81En cuarto lugar, se establece que la organización interna del CPEIP será establecida por su Director, con sujeción a la planta y dotación máxima.

82En quinto lugar, se precisan las funciones del nuevo servicio, cuyo objetivo principal es desarrollar el perfeccionamiento docente.

> Asimismo, se establece que el Centro, a iniciativa de su Director y previa aprobación por decreto supremo del Ministerio de Educación, el que deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, podrá, excepcionalmente, desarrollar actividades de perfeccionamiento o capacitación para los profesionales de la educación cuando ello sea indispensable por falta de oferta, mediante la celebración de convenios con personas naturales o en forma directa.
>
> De igual forma, el Director, de propia iniciativa o a sugerencia del Consejo Consultivo, podrá desconcentrar alguna de las actividades del Centro. Para tal efecto, se celebrarán convenios con instituciones públicas o privadas en las regiones que corresponda.

83En sexto lugar, se imparten normas sobre personal y remuneraciones del nuevo servicio, determinando un procedimiento similar al indicado para el Ministerio de Salud respecto de la promoción para ocupar las vacantes que se produzcan en las plantas de Profesionales y de Técnicos.

84En séptimo lugar, se señala cual será la conformación del patrimonio del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

El Capítulo IV, sobre disposiciones finales.

85El Capítulo IV se ocupa de regular tres materias.

86Con la primera, se establece que el personal que ocupe un cargo en extinción, adscrito a las plantas respectivas o en calidad de contratados permanentes, por aplicación del artículo 2º transitorio de la ley N° 18.972, mantendrá inalterable su situación.

87Con la segunda, se señala que el Ministerio de Educación será el continuador legal del Ministerio de Educación Pública y especifica las normas que quedarán derogadas o vigentes con ocasión de la presente ley.

88Con la tercera, se modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, de modo de otorgar nuevas atribuciones al Consejo Superior de Educación, relativas a la medición de resultados y diseño de herramientas de evaluación.

Las Normas Transitorias.

Las normas transitorias se dividen en ocho párrafos.

Párrafo 1º, sobre delegación de facultades.

89En el párrafo primero se contempla una delegación de facultades para que el Presidente de la República, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, que deberá dictar dentro de los 240 días de publicada esta ley, fije nuevas plantas del personal del Ministerio de Educación y del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

90En virtud de esta delegación, el Presidente deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije; determinará la fecha de creación del CPEIP; y podrá fijar una planta común para las dos Subsecretarías que conforman el Ministerio.

91Por otra parte, se establecen los grados iniciales y superiores de las plantas de las Subsecretarías.

92Además, se dispone que la fijación de las nuevas plantas y los encasillamientos y designaciones a que ello dé lugar, o los cambios de grados que experimenten los funcionarios, significarán modificación alguna en los regímenes de previsión, de desahucio y de salud de los funcionarios y que

éstos e mantendrán el número de bienios, conservando, asimismo, el tiempo de permanencia en el grado, para los mismos efectos.

93Finalmente, se establece que a las cotizaciones de salud que deban efectuarse por aumento de remuneraciones, les serán aplicables las normas sobre excedentes que contempla el artículo 32 bis de la ley Nº 18.933, sobre Instituciones de Salud Previsional.

Párrafo 2º, sobre normas comunes de encasillamiento.

94El párrafo segundo contiene normas comunes de encasillamiento del personal, tanto del Ministerio de Educación como del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

Párrafo 3º, sobre normas particulares de encasillamiento.

95El párrafo tercero contiene normas particulares para el encasillamiento de funcionarios de carrera de la planta de Directivos que cumplan con los requisitos para desempeñarse en la planta de Profesionales, así como para los inspectores de subvención.

96Por otro lado, se contempla una Asignación de Estímulo para los inspectores de subvención que sean encasillados en la planta de Técnicos de Inspección de Subvenciones, regulándose sus requisitos y montos.

Párrafo 4º, sobre especiales de encasillamiento.

97El párrafo cuarto consagra diversas disposiciones destinadas a resguardar los derechos de los funcionarios del Ministerio de Educación y del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación, e Investigaciones Pedagógicas, tales como la no eliminación de personal de planta; ni la disminución de sus remuneraciones, a la fecha de publicación de la ley.

98Tampoco se podrá perder el beneficio contemplado en el artículo 132 del Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960, ni perder la calidad de titular de quienes la detenten, como tampoco ser encasillado en un grado inferior al actual.

99En la eventualidad que al encasillar se produjese una disminución de remuneraciones, se contempla la existencia de una planilla suplementaria.

100Finalmente, se contemplan resguardos para los actuales funcionarios que estén desempeñándose en cualquiera planta, sin contar con los requisitos exigidos para estar encasillados

en ellas, estableciendo que podrán ser encasillados nuevamente en las mismas plantas, sin poder optar a ascensos mientras no cumplan con los requisitos exigidos para ello.

Párrafo 5º, sobre otras normas del CPEIP.

101En el párrafo quinto se faculta, en primer lugar, al Presidente de la República para conformar, mediante decreto, el primer presupuesto del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, traspasando los recursos necesarios desde el presupuesto del Ministerio de Educación.

102En segundo lugar, indica expresamente que los funcionarios que laboren en el departamento que se suprime, continuarán desempeñándose en el organismo denominado CPEIP que se crea, sin solución de continuidad.

Párrafo 6º, sobre indemnización especial.

103 El párrafo sexto consulta normas que tienen por objeto incentivar el retiro de los funcionarios del Ministerio de Educación y del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, mediante el pago de una indemnización en el evento que hagan efectiva dejación de sus cargos, dentro del período de 90 días contados desde la publicación de esta ley.

104Esta indemnización se otorgará a los funcionarios que tengan 65 años cumplidos, en el caso de los hombres, y 60 años cumplidos, en el caso de las mujeres.

105Su monto será de 1 mes de la remuneración mensual promedio percibida en los 36 meses anteriores a la renuncia, actualizadas según IPC por cada dos años de servicios prestados en la Administración Pública, con un tope de 11 meses.

106Este beneficio significará que quienes hagan uso de él, no serán encasillados en las nuevas plantas que se fijen.

Párrafo 7º, sobre bono pro reforma educacional.

107El párrafo séptimo considera un bono especial pro reforma educacional, que beneficiará a todos los funcionarios del Ministerio de Educación, tanto de planta como de contrata, que estén en servicio a la fecha de publicación de esta ley, incluidos los de la División de Extensión Cultural y de la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas y el que sea traspasado y encasillado en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas y quienes desempeñan cargos paralelos o adscritos.

108Su monto será de $250.000 y se pagará por una sola vez, dentro de los 30 días de publicación de esta ley; no será imponible ni tributable y beneficiará.

109El monto que se señala será incrementado, dependiendo de la planta a que pertenezca el funcionario, para aquellos que se acojan a retiro voluntario.

Párrafo 9º, sobre financiamiento.

110Por último, en el párrafo noveno, se establecen dos normas de financiamiento.

111La primera, dispone que el mayor gasto que se derive de las nuevas plantas, del encasillamiento y de las asignaciones, considerado su efecto año completo, no podrán exceder de $ 1.000.000 miles.

112La segunda, señala la imputación del mayor gasto que demande la presente ley para el año en curso.

113En mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a la consideración de vuestro Honorable Senado, el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y:

"CAPÍTULO I

DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

TÍTULO I

DE LOS OBJETIVOS Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Artículo 1°.- El Ministerio de Educación, en adelante también "el Ministerio", es la Secretaría de Estado encargada de fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles y promover el progreso integral de todas las personas a través de un sistema educativo que asegure igualdad de oportunidades y aprendizajes de calidad para todos los niños, jóvenes y adultos durante toda su vida, con independencia de la edad y el sexo, otorgándoles una educación humanista, democrática, de excelencia y abierta al mundo en todos los niveles de enseñanza, cautelando el buen uso de los recursos públicos y contribuyendo activamente a la garantía del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza. Asimismo, estimulará la investigación en las distintas áreas del

conocimiento, contribuyendo específicamente al desarrollo de la ciencia y la tecnología.

Artículo 2°.- Al Ministerio de Educación le corresponderá, especialmente, el desarrollo de las siguientes funciones:

a) Diseñar, normar, evaluar y supervisar la ejecución de las políticas, los planes y objetivos de desarrollo educacional y cultural, que permitan orientar el sistema educacional en todos sus niveles y modalidades y velar por su cumplimiento;

b) Diseñar, proponer e implementar programas que contribuyan al desarrollo de las distintas áreas del conocimiento;

c) Determinar, fijar, diseñar e implementar las políticas y programas de protección que se estimen necesarias y apropiadas para cautelar las garantías constitucionales que consagran el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, y velar por la aplicación estricta de la normativa con tal objeto;

d) Asignar, distribuir y fiscalizar los recursos de las subvenciones estatales y, adicionalmente, focalizar otros recursos o elementos necesarios para el desarrollo de los distintos niveles y modalidades de educación, en conformidad con la normativa vigente;

e) Diseñar, implementar, fiscalizar y evaluar los programas de mejoramiento e innovaciones educativas, que apoyen las políticas ministeriales;

f) Estimular el desarrollo educativo de los alumnos, focalizando los recursos con el objeto de apoyar significativamente a aquellos de mayor vulnerabilidad, de conformidad a la ley;

g) Gestionar, asignar y monitorear las ayudas estudiantiles;

h) Diseñar, desarrollar y adoptar las medidas para la aplicación del marco curricular y los planes y programas de estudio para los niveles prebásico, básico y medio y modalidades de enseñanza;

i) Proponer, asignar y distribuir los recursos que la ley de Presupuestos consulta anualmente para las Instituciones de Educación Superior;

j) Mantener un Registro Nacional de Instituciones de Educación Superior;

k) Diseñar, proponer e implementar programas de fortalecimiento y desarrollo de las Instituciones de Educación Superior, sin perjuicio de la autonomía de estas entidades;

l) Establecer las condiciones y desarrollar la normativa que permita la existencia y funcionamiento de los mecanismos que aseguren la calidad de las Instituciones de Educación Superior; y

m) Cumplir las otras funciones que le encomiende la ley.

Artículo 3º.- El Ministerio de Educación podrá convenir con personas jurídicas de derecho público o privado con idoneidad técnica comprobada, la realización de algunas funciones de asesoría o información técnico educacional que sean de competencia de este Ministerio. Los convenios serán suscritos por los respectivos Subsecretarios.

Artículo 4º.- El Ministerio de Educación podrá percibir ingresos por la prestación de servicios que realice en materias de su competencia siempre que, conforme a la ley, dicha prestación no deba ser gratuita. Los valores por la prestación de los servicios señalados y la modalidad de pago respectiva serán determinadas por resolución del Subsecretario que corresponda.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Artículo 5°.- El Ministerio de Educación estará constituido por la Subsecretaría de Educación y la Subsecretaría de Educación Superior; y por Divisiones, Departamentos, Secretarías Regionales Ministeriales y Departamentos Provinciales.

Corresponderá al Ministro establecer las funciones que serán comunes a ambas Subsecretarías y su forma de operar.

Artículo 6º.- La Subsecretaría de Educación es el órgano de colaboración directa del Ministro en todo lo relativo a la administración interna del Ministerio.

Corresponderá a la Subsecretaría de Educación la coordinación de los órganos y servicios públicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 10; dar cumplimiento y aplicación a todas las políticas y normas relativas a los niveles de enseñanza parvularia, básica, media y de adultos; y ejercer las demás funciones que, en materias de su competencia, le encomiende la ley y el Ministro.

Artículo 7º.- La Subsecretaría de Educación Superior es el órgano de colaboración directa del Ministro en todo lo relativo al cumplimiento y aplicación de todas las políticas y normas del

nivel de educación superior y del sistema de contribución al desarrollo de la ciencia y la tecnología.

Corresponderá a la Subsecretaría de Educación Superior la coordinación de los órganos y servicios públicos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10; como asimismo desarrollar las demás funciones que, en materias de su competencia, le encomiende la ley y el Ministro.

Artículo 8°.- El Ministro será subrogado, en primer lugar, por el Subsecretario de Educación y, a falta de éste, por el Subsecretario de Educación Superior. En caso de ausencia de ambos, la subrogación será la que corresponda de acuerdo al orden de precedencia de los ministerios.

Artículo 9°.- Los Subsecretarios de Educación y de Educación Superior, son los Jefes Superiores de sus respectivas Subsecretarías y serán los colaboradores inmediatos del Ministro.

A los Subsecretarios les corresponderá coordinar la acción de los órganos y servicios públicos del sector en sus ámbitos específicos y, en estos mismos ámbitos, deberán actuar como ministros de fe y ejercer las demás funciones que se les asigna en esta o en otras leyes.

Los Subsecretarios, con sujeción a la planta y a la dotación máxima de las Subsecretarías, establecerán su organización interna y determinarán las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las divisiones, departamentos y demás unidades establecidas para el ejercicio de las funciones que les sean asignadas.

Artículo 10.- La Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, la Junta Nacional de Jardines Infantiles, la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica y el Consejo de Rectores, estarán sometidos a la dependencia o supervigilancia, según corresponda, del Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Para los efectos administrativos y presupuestarios, la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, la Junta Nacional de Jardines Infantiles, la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos y el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, se relacionarán con la Subsecretaría de Educación.

Para los mismos efectos señalados precedentemente, la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica y el Consejo de Rectores, se relacionarán con la Subsecretaría de Educación Superior.

El Consejo Superior de Educación se relacionará con el Ejecutivo por intermedio del Ministro de Educación quien,

mediante resolución, especificará las áreas de coordinación que dicho órgano deberá tener con cada una de las Subsecretarías del Ministerio.

TÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN FUNCIONAL Y TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Párrafo 1º

De las Secretarías Regionales Ministeriales

Artículo 11.- El Ministerio de Educación se desconcentrará funcional y territorialmente a través de Secretarias Regionales Ministeriales, existiendo una de ellas en la capital de cada Región en que se divide administrativamente el país.

Estarán a cargo de un Secretario Regional Ministerial, quien será el representante del Ministerio en la Región y actuará como colaborador directo del Intendente Regional respectivo.

Su relación administrativa con el Nivel Central del Ministerio se efectuará a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 12.- Corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales planificar, normar y supervisar el desarrollo del proceso educativo en los establecimientos educacionales ubicados en su territorio jurisdiccional, cautelando el cumplimiento de los objetivos y políticas educacionales y su correcta adecuación a las necesidades e intereses regionales.

Los Secretarios Regionales Ministeriales estarán a cargo, asimismo, en sus respectivas regiones, de aplicar las políticas de Educación Superior que emanen del Ministerio de Educación debiendo, para ello, relacionarse con las diversas Instituciones de ese nivel educacional existentes en el respectivo territorio.

Les corresponderá, además, todas las funciones y atribuciones que las normas legales les otorguen, especialmente en materias técnico-pedagógicas, de inspección y control de subvenciones y de planificación estratégica regional.

Párrafo 2º

De los Departamentos Provinciales de Educación.

Artículo 13.- Los Departamentos Provinciales de Educación son organismos desconcentrados funcional y territorialmente de las Secretarias Regionales Ministeriales, encargados de la supervisión y asesoría técnico-pedagógica y de la inspección

administrativa y financiera de los establecimientos educacionales subvencionados de su jurisdicción.

Asimismo, estarán encargados de aplicar, en su respectivo territorio, las políticas y diversos programas de protección o resguardo de derechos que haya determinado el Ministerio y que estén destinados a cautelar el cumplimiento de las garantías constitucionales respecto del derecho a la educación y la libertad de enseñanza, el resguardo de los mismos y a desarrollar y ejecutar el sistema de información del proceso educacional correspondiente, como de aquellas actividades relacionadas con la educación superior que las autoridades superiores o las Secretarías Regionales Ministeriales les encomienden.

El territorio jurisdiccional de cada Departamento Provincial será determinado por decreto supremo y podrá corresponder a una o más provincias. En casos calificados, podrá fijarse un territorio jurisdiccional que corresponda a parte de una provincia, pero, en todo caso, incluyendo comunas completas. Estas unidades estarán a cargo de un Jefe del Departamento Provincial.

CAPÍTULO II

NORMAS SOBRE PERSONAL Y REMUNERACIONES.

TÍTULO I

NORMAS GENERALES.

Artículo 14.- Serán cargos de exclusiva confianza los Jefes de División, los Jefes de Departamento, los Secretarios Regionales Ministeriales, los Jefes de Gabinete y los Jefes de Departamento Provinciales.

Artículo 15.- Los profesionales a contrata de las Subsecretarías del Ministerio de Educación podrán desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas por los respectivos Subsecretarios. El personal al que se le encomiende tales funciones no podrá exceder del 5% de los profesionales contratados en cada servicio.

Artículo 16.- Las promociones en los cargos de las Plantas de Profesionales y de Técnicos de ambas Subsecretarías, se efectuarán por concurso de oposición interno, a los que podrán postular los funcionarios de planta que cumplan con los requisitos correspondientes y se encuentren calificados en Lista Nº 1, de Distinción, o en Lista Nº 2, Buena.

En las convocatorias para los concursos deberá especificarse el tipo de función a desempeñar y la localidad donde esté ubicada la vacante a proveer.

En los respectivos concursos internos sólo podrán participar los funcionarios que se encuentren nombrados en los cinco grados inmediatamente inferiores al de la vacante convocada, cuando los postulantes correspondan a la misma planta, y de los tres grados inferiores, cuando lo sean de una planta distinta.

El concurso deberá considerar, a lo menos, la rendición de exámenes y pruebas de conocimientos en materias afines a las funciones del Ministerio; el desempeño; la capacitación; y la experiencia laboral.

La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará en orden decreciente, según el puntaje obtenido por los postulantes.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo requerido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

Los postulantes a un concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República, en los términos del artículo 154 de la ley Nº 18.834.

En lo no previsto en el presente artículo, los concursos se sujetarán, en cuanto sea pertinente, a las normas del Párrafo 1º, del Título II, de la ley N° 18.834.

TÍTULO II

DE LAS ASIGNACIONES.

Artículo 17.- Otórgase a los dos funcionarios del Ministerio de Educación que ejerzan las funciones de jefaturas técnico-pedagógicas de supervisión y de inspección de subvenciones, en cada uno de los Departamentos Provinciales de Educación, una asignación mensual que ascenderá a un 15% de las siguientes remuneraciones, cuando corresponda:

a) Sueldo base;

b) Asignación del artículo 19 de la ley N° 19.185, en las modalidades de cálculo a que se refieren ambos incisos de esta disposición;

c) Asignación del artículo 10 del decreto ley N° 924, de 1975;

d) Asignación establecida por los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185, en las modalidades de ambos incisos de esta última disposición;

e) Asignación del artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977; y

f) Asignación especial del artículo 2º de la ley Nº 19.699.

Para acceder a las jefaturas señaladas en el inciso primero y, por ende, a la asignación de que trata este artículo, se realizará un concurso interno que podrá ser provincial, regional o nacional, según lo determine el Subsecretario, en el cual podrán participar todos los funcionarios profesionales que se desempeñen como supervisores educacionales o inspectores de subvención, según corresponda, y que estén calificados en Lista Nº 1, de Distinción, o en Lista Nº 2, Buena.

La asignación se pagará a los funcionarios en servicio a la fecha del pago, en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. El monto a pagar en cada cuota, será equivalente al valor acumulado en el trimestre respectivo, como resultado de la aplicación mensual de esta asignación. No obstante, el personal que deje de prestar servicios antes de completarse el trimestre respectivo, tendrá derecho a la asignación en proporción a los meses completos efectivamente trabajados.

La asignación será tributable e imponible para efectos de salud y previsión. La permanencia de los funcionarios en el desempeño de estas funciones no podrá exceder de tres años, al término de los cuales dejarán de percibir la asignación correspondiente, a menos que en virtud de un nuevo concurso interno que se realice al finalizar el período señalado, se les renueve su designación, caso en el cual continuarán gozando de ella.

Un reglamento establecerá los mecanismos a aplicarse, la publicidad del llamado a concurso, la forma de determinar los factores a considerar y sus ponderaciones, la constitución de los comités de selección y la definición de las exigencias específicas que se requieran para el desempeño de las funciones señaladas, así como las demás normas necesarias para la debida aplicación de este artículo, todo ello sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Párrafo 1º, del Título II, de la ley Nº 18.834, en lo que fuere pertinente.

La persona que gane el concurso podrá ejercer las funciones de jefatura inherentes a su condición, incluso respecto de funcionarios de mayor grado de nombramiento o contratación.

CAPÍTULO III

DEL CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO, EXPERIMENTACIÓN E INVESTIGACIONES PEDAGÓGICAS

TÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DEL CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO, EXPERIMENTACIÓN E INVESTIGACIONES PEDAGÓGICAS.

Artículo 18.- Créase el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, en adelante también "el Centro", organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se vinculará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación y administrativamente por intermedio de la Subsecretaría de Educación.

El propósito del Centro será el desarrollo del perfeccionamiento docente para elevar la calidad de la enseñanza y los aprendizajes de todos los alumnos del país, a través de la regulación, acreditación, fomento, innovación, investigación, diseño y desarrollo de estrategias en este ámbito.

El Centro será el sucesor legal, en todos sus derechos y obligaciones, del Departamento denominado Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, a que se refiere el artículo 21 de la ley Nº 18.956.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN.

Párrafo 1º

Del Director.

Artículo 19.- El Centro estará a cargo de un Director designado por el Presidente de la República, quien tendrá la calidad de Jefe Superior del Servicio y ejercerá su representación legal.

Párrafo 2º

Del Consejo Consultivo.

Artículo 20.- El Centro contará con un Consejo Consultivo presidido por su Director, a quien asesorará en relación con políticas generales y planes anuales de acción del servicio.

El Consejo Consultivo estará compuesto por diez miembros, el cual estará integrado por actores relevantes del sector educacional y de la formación docente, tales como universidades, administradores de establecimientos educacionales,

profesionales de la educación y organizaciones públicas y privadas del sector.

La conformación, funciones, normas de funcionamiento del Consejo y representatividad de los actores estarán determinados en un Reglamento.

Párrafo 3º

De la estructura orgánica.

Artículo 21.- El Director del Centro, con sujeción a la planta y dotación máxima, establecerá la organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las distintas unidades establecidas para el ejercicio de las funciones que les son asignadas.

TÍTULO III

DE LAS FUNCIONES.

Artículo 22.- El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, a través de sus diversas unidades, cumplirá las siguientes funciones:

1.- Colaborar con el Ministerio de Educación, fomentando acciones a favor del fortalecimiento profesional de los docentes, en concordancia con las políticas definidas por esta Secretaría de Estado;

2.- Orientar, regular y acreditar acciones de perfeccionamiento docente que realicen distintas instituciones, públicas y privadas, y contribuir al desarrollo de las mismas;

3.- Contribuir al Ministerio de Educación, diseñando, directamente o con terceros, programas de perfeccionamiento para otros actores del sistema;

4.- Fomentar la investigación aplicada en el ámbito del perfeccionamiento docente y del desempeño profesional;

5.- Realizar o encargar estudios sobre experiencias y modalidades de formación de los profesionales de la educación y sobre sus prácticas pedagógicas;

6.- Diseñar e implementar estrategias de evaluación del desempeño profesional docente y de acreditación de excelencia pedagógica, de acuerdo a los requerimientos que el Ministerio de Educación le formule;

7.- Promover la participación de destacados profesionales de la educación en el perfeccionamiento de otros docentes, impulsando el desarrollo de la Red Maestros de Maestros establecida en la ley N° 19.715 y en decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, del año 2002;

8.- Apoyar el desarrollo de redes de profesionales de la educación, con el propósito de intercambiar experiencias pedagógicas y fortalecer los procesos de formación continua de los docentes; y

9.- Cumplir con todas las normas relativas a la asignación de perfeccionamiento establecidas en el Estatuto de los Profesionales de la Educación, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996, y en los reglamentos correspondientes y con todas aquellas normas que en dicho Estatuto o en otra ley o reglamento se refieran al ex - Departamento Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

Artículo 23.- El Centro, a iniciativa de su Director y previa aprobación por decreto supremo del Ministerio de Educación, el que deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, podrá, excepcionalmente, desarrollar actividades de perfeccionamiento o capacitación para los profesionales de la educación cuando ello sea indispensable por falta de oferta, mediante la celebración de convenios con personas naturales o en forma directa.

De la misma forma, el Director, de propia iniciativa o a sugerencia del Consejo Consultivo, podrá desconcentrar alguna de las actividades del Centro. Para tal efecto, se celebrarán convenios con instituciones públicas o privadas en las regiones que corresponda.

Artículo 24.- Lo dispuesto en los artículos 3º y 4º de esta ley se aplicarán, cuando corresponda, al Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

TÍTULO IV

NORMAS SOBRE PERSONAL Y REMUNERACIONES.

Artículo 25.- Las promociones en los cargos de las Plantas de Profesionales y de Técnicos se efectuarán por concurso de oposición interno, a los que podrán postular los funcionarios de planta que cumplan con los requisitos correspondientes y se encuentren calificados en Lista Nº 1, de Distinción, o en Lista Nº 2, Buena.

En las convocatorias para los concursos deberá especificarse el tipo de función a desempeñar.

En los respectivos concursos internos sólo podrán participar los funcionarios que se encuentren nombrados en los cinco grados inmediatamente inferiores al de la vacante convocada, cuando los postulantes correspondan a la misma planta, y de los tres grados inferiores, cuando lo sean de una planta distinta.

El concurso deberá considerar, a lo menos, la rendición de exámenes y pruebas de conocimientos en materias

afines a las funciones del Centro; el desempeño; la capacitación; y la experiencia laboral.

La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará en orden decreciente, según el puntaje obtenido por los postulantes.

El concurso podrá ser declarado desierto por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo requerido para el respectivo concurso, procediéndose, en este caso, a proveer los cargos mediante concurso público.

Los postulantes a un concurso tendrán derecho a reclamar ante la Contraloría General de la República, en los términos del artículo 154 de la ley Nº 18.834.

En lo no previsto en el presente artículo, los concursos se sujetarán, en cuanto sea pertinente, a las normas del Párrafo 1º, del Título II, de la ley N° 18.834.

TÍTULO V

DEL PATRIMONIO.

Artículo 26.- El patrimonio del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas estará formado por:

1.- Los bienes y recursos del Departamento Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas del Ministerio de Educación, que se individualizarán por decreto supremo expedido por el Ministerio de Educación, sirviendo dicho documento de título suficiente para la transferencia de tales bienes y su inscripción y registro, si fuere pertinente.

Si se tratare de inmuebles fiscales, deberá requerirse, previo a la dictación del decreto respectivo, el informe favorable del Ministerio de Bienes Nacionales;

2.- El aporte que se contemplará anualmente en la Ley de Presupuestos;

3.- Los recursos otorgados por leyes especiales;

4.- Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título;

5.- Los frutos de sus bienes;

6.- Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que

les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;

7.- Los ingresos que perciba por los servicios que preste; y

8.- Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27.- El personal que ocupe un cargo en extinción, adscrito a las plantas respectivas o en calidad de contratados permanentes, por aplicación del artículo 2º transitorio de la ley Nº 18.972, mantendrá inalterable su situación, no obstante la fijación de las nuevas plantas, entendiéndose que dichos cargos quedan adscritos a la misma o contratados por el solo ministerio de la ley.

Artículo 28.- El Ministerio de Educación será el sucesor y continuador legal del Ministerio de Educación Pública. Su organización y funciones se regirán por las disposiciones de la presente ley, siéndole aplicables, asimismo, las demás leyes actualmente vigentes en todo aquello que no se oponga a lo que ella dispone.

Los preceptos legales y reglamentarios preexistentes que versen sobre materias reguladas en la presente ley, quedarán derogados sólo en cuanto fueren contrarios e incompatibles con ésta.

En todo caso, quedan derogadas expresamente las disposiciones del artículo 5º del decreto con fuerza de ley Nº 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley Nº 104, de 1953, del Ministerio de Educación Pública; el artículo 50 de la ley Nº 16.617; y la ley Nº 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, manteniendo, no obstante, su vigencia el decreto con fuerza de ley Nº 5.200, de 1929, del Ministerio de Educación.

Artículo 29.- Agréganse, al artículo 37, de la ley Nº 18.962, a continuación de la letra j), las siguientes letras k), l) y m), nuevas, pasando a ser n) y o) las actuales letras k) y l):

"k) Medir los resultados del Sistema Educativo Escolar, desarrollando metodologías de evaluación y monitoreo a partir de los criterios de impacto elaborados por el Ministerio de Educación y con el propósito de actuar con anticipación sobre el desempeño del Sistema;

l) Medir el resultado del aprendizaje del sistema escolar y compararlo con el entorno internacional, de modo que permita mantener una línea de superación continua;

m) Informar al Ministerio de Educación y a la ciudadanía de los resultados de las evaluaciones;".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Párrafo 1º

Delegación de Facultades.

Articulo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 240 días contados desde la publicación de esta ley, mediante uno o varios decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, fije las nuevas plantas del personal del Ministerio de Educación y del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y, en especial, podrá determinar los grados y niveles de la escala Única de Sueldos que se asigna a cada planta; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de los cargos de cada una de ellas; y la especificación de los cargos de exclusiva confianza y de carrera. De igual forma, fijará la fecha de vigencia de las plantas de personal y del encasillamiento del personal en las mismas, así como las dotaciones máximas de personal.

Del mismo modo, el Presidente de la República determinará la fecha de creación del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, pudiendo designar a su Director previamente, si así lo estimare necesario.

El Presidente de la República podrá fijar una sola planta de personal común para las dos Subsecretarías del Ministerio de Educación, quedando facultado para dictar las normas necesarias para el adecuado funcionamiento de las mismas, especialmente las relativas a los ascensos y promociones, calificación del desempeño y el ejercicio de las atribuciones jerárquicas de los Subsecretarios respecto del personal asignado a cada una de las Subsecretarías. Del mismo modo, determinará las unidades y funciones comunes a ambas Subsecretarías y su forma de operar y el número total de Departamentos Provinciales de Educación que se consultarán en las plantas.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, determínase que los grados iniciales y superiores de la planta que se fije para las Subsecretarías, serán los siguientes, respectivamente:

- Planta de Directivos: Grados 9º y 2º.

- Planta de Profesionales: Grados 15º y 4º.

- Planta de Técnicos: Grados 18º y 9º.

- Planta de Administrativos: Grados 22º y 10º.

- Planta de Auxiliares: Grado 24º y 18º.

La fijación de las nuevas plantas y los encasillamientos y designaciones a que ello dé lugar, o los cambios de grados que experimenten los funcionarios por aplicación de esta ley, no significarán modificación alguna en los regímenes de previsión, desahucio y prestaciones de salud a que están sujetos los personales del Ministerio de Educación, sea que ellos se deriven de modificaciones de plantas, cargos, grados o escalafones. Los funcionarios mantendrán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieren percibiendo y, asimismo, conservarán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

Las cotizaciones para salud que corresponda efectuar a raíz del aumento de remuneraciones derivado de la aplicación de esta ley, correspondiente al período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de las plantas de personal y la total tramitación del encasillamiento de los funcionarios, respecto de los trabajadores que durante el citado lapso hubieren tenido contrato con alguna Institución de Salud Previsional, estarán afectas a lo dispuesto en el artículo 32 bis de la ley Nº 18.933.

Por último, el Presidente de la República modificará el presupuesto del Ministerio de Educación cuando entre en vigencia el artículo 29 de esta ley, con el objeto de efectuar traspasos tanto respecto de los recursos, bienes, personal y los demás ajustes necesarios para que el Consejo Superior de Educación cumpla las funciones allí encomendadas.

Párrafo 2º.

Normas comunes de encasillamiento del personal del Ministerio de Educación y del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

Artículo segundo.- El Ministro de Educación, dentro del plazo de 120 días contados desde la publicación del decreto con fuerza de ley que fije las respectivas plantas del Ministerio y del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, procederá a encasillar, según corresponda, en cada una de ellas, a los funcionarios de planta y a contrata, cuando proceda, que a esa fecha presten servicios en dicho Ministerio.

El personal del Centro será aquél que el Ministro de Educación determine, cualquiera sea su calidad jurídica, mediante decreto supremo, dictado dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley, en el que se indicará dicha calidad, escalafón, grado y los demás antecedentes que aquél determine.

Artículo tercero.- El encasillamiento se realizará en conformidad a las siguientes normas:

1.- Los actuales escalafones y subescalafones de especialidad, serán considerados como uno solo dentro de las respectivas plantas;

2.- El Ministro de Educación encasillará a la totalidad del personal de planta del Ministerio y del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas;

3.- En el caso de los funcionarios de las plantas de Profesionales y Técnicos, el encasillamiento se hará en cargos de igual grado al que detentaban a esa fecha, manteniendo el orden del escalafón de mérito. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ella, éstos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta;

4.- En el caso de los funcionarios de las plantas de Administrativos y Auxiliares, el encasillamiento se hará conforme al escalafón de mérito;

5.- Una vez practicado el proceso dispuesto en los numerales anteriores para las plantas de Profesionales y Técnicos, el encasillamiento en los cargos que queden vacantes se efectuará, tanto respecto de la planta del Ministerio como del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, previo concurso interno, en el cual podrán participar los funcionarios de planta y los contratados que se hayan desempeñado en el Ministerio de Educación en tal calidad, a lo menos, durante los cinco años anteriores a la publicación de esta ley. Adicionalmente, los postulantes requerirán estar calificados en Lista Nº 1, de Distinción, o en Lista Nº 2, Buena;

6.- En los respectivos concursos sólo podrán participar los funcionarios que se encuentren nombrados o contratados en los cinco grados inmediatamente inferiores al de la vacante convocada, cuando los postulantes correspondan o estén asimilados a la misma planta, y de los tres grados inferiores, cuando lo sean de una distinta. Del mismo modo, en los concursos sólo podrán participar los funcionarios que pertenezcan, sea del Ministerio de Educación, para los cargos vacantes del Ministerio, o los del Centro, para los cargos vacantes de éste;

7.- El concurso deberá considerar, a lo menos, la rendición de exámenes y pruebas de conocimientos en materias afines a las funciones del Ministerio, el desempeño, la capacitación y la experiencia laboral;

8.- En la convocatoria del concurso deberán especificarse los cargos, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante a encasillar;

9.- Los funcionarios que opten por concursar lo harán en un solo acto, a uno o más cargos específicos, señalando la función, la localidad de los mismos y la prioridad en que postulan;

10.- La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará en orden decreciente, según el puntaje obtenido por los postulantes, procediendo en primer término con el personal de planta que haya resultado seleccionado; si quedaren vacantes, se procederá a encasillar a los funcionarios a contrata que hayan participado, igualmente conforme al puntaje obtenido;

11.- En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida y, en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el Ministro; y

12.- En lo no previsto en los numerales anteriores, el concurso se regulará por un decreto del Ministro de Educación dictado con anterioridad al inicio del mismo.

Párrafo 3º

Normas Particulares de Encasillamiento.

Artículo cuarto.- Los actuales funcionarios de carrera de la planta de Directivos, que cumplan con los requisitos que se exijan para desempeñarse en la planta de Profesionales, serán encasillados en ésta, en la forma señalada en el artículo anterior.

Quienes no tengan título profesional o no cuenten con los demás requisitos que se fijen, se encasillarán en la planta de Directivos, en cargos que serán de extinción, lo que se dejará establecido en el decreto con fuerza de ley que fije la planta. A medida que estos cargos vayan quedando vacantes, serán suprimidos y creados, en un número equivalente, en el último grado de la planta de Profesionales.

Asimismo, los titulares de cargos de Jefes de Departamento de exclusiva confianza, de la planta Directiva, grado 8º, que se encuentren desempeñando labores de Jefes Regionales en las Secretarías Regionales Ministeriales, serán encasillados en la planta de Profesionales en cargos de igual grado, siempre que cumplan con los requisitos que se exijan para su desempeño. A aquellos de estos funcionarios que no cumplan dichos requisitos, se les aplicará la norma del inciso anterior.

Artículo quinto.- La función de Inspectores de Subvención deberá ser desempeñada por profesionales que cumplan con las exigencias que se disponga en el decreto con fuerza de ley que establezca la planta del Ministerio.

Los inspectores de subvención que actualmente forman parte de la Planta y Escalafón de Técnicos, que cumplan con los requisitos que se exijan para desempeñarse en la planta de Profesionales, serán encasillados en ésta, según lo señalado en el artículo tercero transitorio.

Quienes no cumplan con dichos requisitos, se encasillarán en una planta especial, en extinción, de Técnicos en Inspección de Subvenciones, siguiendo igual procedimiento, lo que quedará establecido en el decreto con fuerza de ley que fije la planta. Si estos funcionarios, en el plazo de cinco años contados desde el 1° de enero de 2003, o desde la fecha de publicación de la ley, si ésta fuera posterior, obtienen un título educacional que les permita cumplir con los requisitos que los habiliten para desempeñarse en la planta de Profesionales, serán traspasados a ésta, sin solución de continuidad, a contar del día 1° del mes siguiente a aquel en que obtuvieron el título respectivo, suprimiéndose el cargo de esta planta especial y creándose uno en igual grado en la planta de Profesionales, o en el último de ésta, en el evento que el grado del cargo suprimido sea inferior al de inicio de la misma.

Del mismo modo, por cualquiera otra la razón por lo que estos cargos en extinción queden vacantes, se suprimirán y se crearán en el último grado de la planta Profesional.

Artículo sexto.- Los actuales inspectores de subvención que, de acuerdo al artículo anterior, sean encasillados en la planta de Técnicos de Inspección de Subvenciones, tendrán derecho a percibir una Asignación de Estímulo, durante un periodo que no podrá exceder de 5 años, contados en la forma que se indica en los incisos siguientes, según las condiciones y los requisitos que se señalan.

Será condición esencial para la percepción de esta asignación, que los inspectores de subvención encasillados en dicha planta especial de Técnicos desempeñen labores propias de esa función, estén cursando estudios de una carrera profesional en una universidad o instituto profesional del Estado o reconocida por éste, afines a la función y a los requisitos que se establezcan para la planta de Profesionales o comiencen tales estudios dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.

La asignación se percibirá mientras se cursen los estudios regulares, por el periodo máximo de tiempo indicado, contado desde el 1° de enero de 2003 o, desde una fecha posterior, si la publicación de esta ley ocurriere después. Respecto de aquellos que comenzaren los estudios dentro del año siguiente a la publicación de esta ley, los 5 años se contarán desde la fecha de inicio de los estudios.

Del mismo modo, el pago sólo procederá contra la acreditación de alumno regular emitida por la universidad o

instituto profesional respectivo, la que deberá renovarse semestralmente para mantener el beneficio. En todo caso, su vigencia no podrá extenderse por mas de cinco años, aún cuando no se hubiera obtenido el título.

La Asignación de Estímulo tendrá carácter de imponible y tributable, se pagará mensualmente y su monto ascenderá al 15% de las siguientes remuneraciones según corresponda:

1.- Sueldo base;

2.- Asignación del artículo 19 de la ley N° 19.185, en las modalidades de cálculo a que se refieren ambos incisos de esta disposición;

3.- Asignación del artículo 10 del decreto ley N°924, de 1975;

4.- Asignación establecida por los artículos 17 y 18 de la Ley N° 19.185, en las modalidades de ambos incisos de esta última disposición;

5.- Asignación del artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977; y

6.- Asignación especial del artículo 2° de la ley N° 19.699.

Párrafo 4º

Normas especiales para el encasillamiento.

Artículo séptimo.- La fijación de la planta y el encasillamiento que establece la presente ley, no podrá significar eliminación de personal de planta, ni disminución de remuneraciones permanentes de los funcionarios en servicio a la fecha de publicación de esta ley. Por otra parte, no constituirá para ningún efecto legal, causal de término de servicios, supresión o fusión de cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral.

Ningún funcionario que ocupe en la planta un cargo y grado determinado, en calidad de titular, podrá ser encasillado en otra calidad, ni en un grado inferior.

El encasillamiento no podrá significar pérdida del beneficio contemplado en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación al artículo 14 transitorio de la ley N° 18.834.

Si al aplicar las normas de encasillamiento dispuestas, se produjere una disminución de remuneraciones, incluidas las actuales planillas suplementarias, la diferencia deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que será imponible, en la misma proporción que lo sean las remuneraciones

que compensa y se absorberá con los incrementos que el funcionario experimente en sus remuneraciones, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público.

Artículo octavo.- Aquellos funcionarios que están actualmente nombrados en alguna planta del Ministerio de Educación, sin contar con los requisitos exigidos para desempeñarse en ellas, serán encasillados en los mismos grados y en las mismas plantas en que lo estén a la fecha de publicación de los decretos con fuerza de ley que las fijan, pero no podrán optar a cargos de grados superiores, en tanto no cumplan con los requisitos que en cada caso se exijan.

Párrafo 5º

Otras normas del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas.

Artículo noveno.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministro de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas y traspasará a éste los recursos para el cumplimiento de sus funciones, desde el presupuesto del Ministerio de Educación.

Artículo décimo.- Los actuales funcionarios del Ministerio de Educación que, según el decreto del Ministro de Educación dictado en virtud del inciso segundo del artículo 2° transitorio, integran el Departamento Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas continuarán desempeñándose en el servicio público Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, sin solución de continuidad, entendiéndose que ello no constituirá, para ningún efecto legal, cambio de empleador, término de servicio o supresión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral o causal de indemnización de ninguna especie. Estos funcionarios conservarán sus derechos, en especial la antigüedad en el grado, y en el servicio y el régimen previsional.

Párrafo 6º

Indemnización especial para los funcionarios del Ministerio de Educación y del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas

Artículo undécimo.- Los funcionarios de planta o de contrata del Ministerio de Educación y del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, incluidos los afectos al artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, que a la fecha de publicación de esta ley tengan cumplidos 65 años, si son hombres, y 60 años, tratándose de mujeres, que presenten su renuncia voluntaria dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, tendrán derecho a percibir una

indemnización de un mes de la remuneración mensual promedio percibida en los 36 meses anteriores a la renuncia, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor, por cada dos años de servicios prestados en la Administración Pública, con un tope de 11 meses.

Estos funcionarios no serán considerados en el proceso de encasillamiento correspondiente.

En la resolución mediante la cual se acepte la renuncia, se ordenará tanto el pago de la indemnización a que se refiere el inciso primero de este artículo, como el incremento del bono establecido en el inciso segundo del artículo siguiente.

Los funcionarios que reciban esta indemnización no podrán reincorporarse, en ninguna calidad, durante los cinco años siguientes en el Ministerio de Educación.

Párrafo 7º

Del Bono Pro Reforma Educacional

Artículo duodécimo.- Otórgase, por una sola vez, a todos los funcionarios que comprende la dotación del Ministerio de Educación, de planta y de contrata, que estén en servicio a la fecha de publicación de esta ley, incluidos los de la División de Extensión Cultural y de la Secretaría del Comité Calificador de Donaciones Privadas y aquellos que serán traspasados y encasillados en el Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas y quienes desempeñen cargos paralelos o adscritos de conformidad al artículo segundo transitorio de la ley N° 18.972, un bono no imponible ni tributable, de $ 250.000, el que se pagará dentro de un plazo de 30 días contados desde la publicación de esta ley.

Los funcionarios que se hubieren acogido al beneficio establecido en el artículo anterior, tendrán derecho a percibir, por única vez, un incremento de este bono de $ 1.000.000 para la planta Directiva y de Profesionales; de $ 450.000 para la de Técnicos; de $ 350.000 para la de Administrativos; y de $ 300.000 para la de Auxiliares.

Párrafo 8º

Financiamiento

Artículo decimotercero.- El mayor gasto que se pueda derivar de las nuevas plantas que se fijen, del encasillamiento que se practique y de la concesión de las asignaciones contempladas en los artículos 17 permanente y sexto transitorio, considerado su efecto año completo, no podrá exceder de la cantidad de $ 1.000.000 miles .

Artículo decimocuarto.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, será financiado con los recursos contemplados en el Presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministro de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la partida Tesoro Público, podrá, adicionalmente, suplementar el respectivo presupuesto, en la parte de dicho gasto que no pudiera financiarse con sus recursos.".

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

MARIANA AYLWIN OYARZUN
Ministra de Educación

NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN
Ministro de Hacienda